



Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: IUDU Compañía Financiera S.A. - EX-2022-00253284- -GDEBCRA-GA#BCRA

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1609, Expediente N° EX-2022-00253284-GDEBCRA-GA#BCRA, dispuesto por RESOL-2023-153-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (RS de orden 33), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a IUDU Compañía Financiera S.A., y a diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II. El Informe de Formulación de Cargos IF-2023-00071660-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 25), que dio sustento a la imputación consistente en: “Utilizar la frase “banca digital” para referirse a la Compañía Financiera, poniendo en riesgo a los usuarios de servicios financieros respecto de la naturaleza de su actividad”, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III. Las personas involucradas en el sumario: IUDU Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-70181085-2), Julio Patricio Supervielle (DNI N° 12.601.346), Atilio María Dell Oro Maini (DNI N° 11.774.129), Gladis Alejandra Naughton (DNI N° 16.303.213), Enrique José Barreiro (DNI N° 4.533.667), Carlos González Pagano (DNI N° 8.186.127) y Gustavo Ferrari (DNI N° 20.569.271).

IV. Las notificaciones cursadas y sus acuses de recibo (IF de orden 42 -y anexos- e IF de orden 46, 54 y 55 -y anexos-), la vista conferida (IF de orden 44 -y anexo-), los descargos presentados y la documentación acompañada (IF de orden 47 -y anexos-), el proveído del 06/07/23 (IF de orden 49) y su notificación (IF orden 52), las presentaciones del 11/07/23 y 18/07/23 (IF de orden 53 y 56, respectivamente) y el Informe IF-2023-00145076-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 57 -y sus anexos-), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Formulación de Cargo IF-2023-00071660-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 25)-, consta que las presentes actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Autorizaciones, en el ámbito de su competencia, habiendo

volcado las conclusiones y cursos de acción en el Informe de Inspección IF2022-00145602-GDEBCRAGA#BCRA del 15.07.22 (Anexo I del Informe Presumarial IF-2022-00253806-GDEBCRAGA#BCRA -orden 2-).

En virtud de las probanzas obtenidas durante las tareas de inspección, el área preventora determinó que se habría evidenciado un incumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, remitiendo las actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante el citado Informe Presumarial IF-2022-00253806-GDEBCRAGA#BCRA del 29.11.22 -orden 2-, en cumplimiento de la providencia PV-2022-00254745-GDEBCRAGA#BCRA del 30.11.22 -orden 6-.

Posteriormente, las actuaciones fueron reenviadas al área de origen mediante IF2023-00015970-GDEBCRA-GACF#BCRA del 20.01.23 -orden 13-, a fin de aclarar y ampliar ciertos aspectos del Informe Presumarial en el marco de la Circular Interna de Superintendencia N° 36, habiendo dado cumplimiento a lo requerido mediante Informe Complementario IF-2023-00035216-GDEBCRAGA#BCRA del 16.02.23 -orden 19-.

2. Con referencia al Cargo imputado -Utilizar la frase “banca digital” para referirse a la Compañía Financiera, poniendo en riesgo a los usuarios de servicios financieros respecto de la naturaleza de su actividad-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el citado Informe de Cargo -orden 25, citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En ese orden, en el informe de referencia se señala que, en el marco las actuaciones por las cuales tramitó la modificación de la denominación social “Cordial Compañía Financiera S.A.” por “IUDU Compañía Financiera S.A.” y su utilización previa inscripción registral, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que, tanto en el sitio web <https://iudu.com.ar/> como en diferentes avisos publicitarios y notas periodísticas, la entidad era presentada como “banca digital” y se anunciaba, entre otras cuestiones, contar con la “propuesta más completa de productos y servicios de Banca Digital” (punto 1, 1° párrafo del Informe Presumarial).

Corresponde señalar que todo lo referido al cambio de denominación social de la fiscalizada y su utilización previa inscripción tramitó por expedientes EX-2021-00110860-GDEBCRA-GSENF#BCRA y EX-2022-00003313-GDEBCRAGA#BCRA respectivamente, conforme surge de lo descripto en el punto 2.1.1 del Informe Presumarial -a cuya lectura se remite en honor a la brevedad- y de la documental obrante en los Anexos III a XV de dicho Informe.

Dentro del contexto descripto, mediante Informe de Inspección del 15.07.22 (Anexo I del Informe Presumarial), la preventora analizó el posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras verificando las siguientes situaciones:

(i) Página web <https://iudu.com.ar/>. Capturas de pantalla de fecha 25.11.21.

En el “Inicio” del sitio web se observa la frase “IUDÚ tiene la propuesta más completa de productos y servicios de Banca Digital para hacer tu día más simple y concretar tus proyectos.” sin informar el nombre completo de la entidad ni mencionar que operaban como una Compañía Financiera (Anexo I del IF orden 2).

Por otra parte, en las “preguntas frecuentes” obrantes en dicha página se informa: “¿Qué es IUDÚ? Somos la banca digital que te brindará nuevas experiencias. Somos la nueva manera de acceder a servicios de banca digital de forma simple, ágil y clara...” y “¿Qué propone IUDÚ? ... Somos la banca digital que te brindara nuevas experiencias...” (Anexo II del IF de orden 2).

En la sección “Nosotros” expresan: “Bienvenido a Iudú, la nueva manera de acceder a servicios de banca digital...” (Anexo III del Informe de Inspección).

(ii) Redes sociales “Facebook” y “LinkedIn”. Capturas de pantalla de fecha 25.11.21, 26.11.21 y 29.12.21.

En su perfil de “Facebook”, la entidad se presenta como “Una nueva experiencia en servicios de banca digital” (Anexo IV del Informe de Inspección).

En su perfil de “LinkedIn” se presenta como “Una nueva experiencia con lo mejor de la banca digital” (Anexo V del Informe de Inspección).

(iii) Aviso publicitario y/o notas periodísticas. Capturas de pantalla de fecha 25.11.21, 09.12.21, 14.12.21 y 29.12.21.

Se lee “¡LLEGÓ IUDÚ! Tu banca digital para que hagas mucho más sin tantas vueltas” (Anexo VI del Informe de Inspección y las aclaraciones efectuadas en el punto 1.II del Informe Complementario IF-2023-00035216-GDEBCRA-GA#BCRA -orden 19-).

De la lectura del artículo publicado el 25.11.21 en el medio “Ámbito.com, <https://www.ambito.com>” titulado “Qué ofrece IUDÚ, la nueva Fintech que busca liderar la banca digital”, surge lo siguiente: “Con IUDÚ buscamos brindar a nuestros clientes, lo mejor de los dos modelos: el tradicional y el digital. Tenemos cajas de ahorro gratuitas como los bancos digitales complementados con productos de crédito e inversiones, tan completos como los de un Banco y todo basado en una experiencia 100% digital. Queremos que cualquier persona, mayor de edad, pueda acceder a la mejor y más completa propuesta de Banca Digital’, remarcó Martín Monteverdi, CEO de IUDÚ.” (Anexo VII del Informe de Inspección).

En la nota publicada el 09.12.21 en el medio “iProUP <https://www.iproup.com>” titulada “Qué ofrece IUDÚ, la nueva fintech que quiere ser el ‘banco digital número uno’ de la Argentina”, se menciona que: “Los expertos explicaron que el objetivo de IUDÚ es transformarse en el banco digital más importante del país y confían en alcanzarlo gracias a combinar los productos de la banca tradicional con la agilidad de las fintechs.” (Anexo VIII del Informe de Inspección y punto 1.II del Informe Complementario IF-2023-00035216-GDEBCRA-GA#BCRA -orden 19-).

En otra nota publicada el 14.12.21 en el citado medio “iProUP <https://www.iproup.com>”, cuyo titular es “Cómo es IUDÚ, la banca digital que llegó para revolucionar el mercado”, describen a “IUDU” de la siguiente manera: “Pero esta fintech que brinda experiencia 100 % digital con productos y servicios de banca digital y está regulada por el Banco Central como compañía financiera, tiene como objetivo resolver las necesidades en torno al acceso, inmediatez, menores costos en productos bancarios...” y destacan que: “Con todas estas herramientas desde la compañía apuntan a alcanzar el millón de clientes en 2022. ‘Es un objetivo retador para cosechar en nuestro primer año’, agregaron entusiasmados los voceros, cifra que los transformaría en la banca digital número uno de la Argentina.” (Anexo IX del Informe de Inspección).

En un artículo publicado el 29.12.21 en el blog “WEBMEDIA DIGITAL <https://www.web-media.com.ar>” titulado “Iudú App ¿Qué es y Cómo funciona?” se informa que “Iudú es un nuevo jugador que se suma al mundo de la banca digital, una plataforma respaldada por Grupo Supervielle.” y “Su principal objetivo es transformarse en el banco digital más importante del país...” (Anexo X del Informe de Inspección).

En el referido Informe de Cargo se señala que, atento la evidencia descripta y considerando que la sociedad investigada se encuentra autorizada para funcionar como Compañía Financiera, el uso del término “banca digital” y el ofrecimiento de productos y servicios de banca digital, podrían llevar a confusión a los usuarios sobre el tipo de intermediario financiero con el que operan.

Al respecto, la inspección expresó que si bien la denominación de la entidad indica claramente que se trata de una Compañía Financiera la misma no era mencionada explícitamente en la página principal o de inicio del sitio web -primer nivel de apertura- sino que se encontraba en la “Información al usuario financiero” en un segundo nivel de acceso (punto 3 del Informe de Inspección y Anexo XI de dicho Informe).

Conforme con ello la preventora indicó que, según la definición obrante en el “Diccionario Financiero” publicado en la página web de esta Institución, “Banca” es el “Término utilizado para referirse al sector bancario de un país.” y “Banca Electrónica (ebanking)” es el “...servicio que ofrecen los bancos a sus

clientes para realizar transacciones bancarias a través de Internet. No es un “cajero automático”, ni un “ofrecimiento de productos”. No es la información de saldos o movimientos de cuenta a través de Internet. Requiere la existencia de transacciones o de contratos que comprometan futuras transacciones.”.

En tal sentido entendió el área técnica que referirse a IUDU Compañía Financiera S.A., en distintos medios, como la banca digital “...podría generar equívocos o dudas respecto de la naturaleza o clase de entidad que se trata, llevando a sus potenciales clientes a entender que estarían operando con un banco, cuando en realidad se trata de una entidad de menor clase, es decir, una compañía financiera...” (punto 3 del Informe de Inspección y Anexo XII de dicho Informe).

Por esa razón el área preventora concluyó que: “... teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, atento lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras y considerando que la información brindada por IUDU Compañía Financiera S.A. en su página web, entre otras estrategias publicitarias, podría generar confusión a los usuarios de servicios financieros sobre el tipo de intermediario financiero con el que tratan se estima que cabría remitir una nota a esa compañía financiera, en los términos del proyecto obrante en Anexo XIII...” (punto 5 del Informe de Inspección y Anexo XIII de dicho Informe).

Dicho curso de acción no mereció observaciones por parte del señor Subgerente General de Cumplimiento y Control (punto 2.1.5 del Informe Presumarial y Anexo II de dicho Informe) por lo que, mediante nota NO-2022-00146191-GDEBCRA-GA#BCRA del 18.07.22, remitida vía correo electrónico en la misma fecha, la Gerencia de Autorizaciones hizo saber a la fiscalizada que “... atento a las previsiones establecidas en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, deberán cesar en la difusión de publicidades tradicionales y no tradicionales o en el uso de redes sociales utilizando el término “banca digital”, aclarando siempre de manera indubitable que esa entidad es una compañía financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina. En ese marco, dado la clase de entidad en la que opera IUDU Compañía Financiera S.A., se señala que bajo ningún concepto podrán utilizar términos que puedan generar equívocos o dudas respecto de la naturaleza o clase de esa entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco” agregando seguidamente que “dicha conducta podrá ser pasible de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.” (Anexos XVI y XVII del Informe Presumarial).

Asimismo, se le indicó que los términos de la nota debían ser asentados en el libro de Actas de Directorio, remitiendo copia certificada de la documentación dentro de los 5 (cinco) días de producido el acto.

Ante la falta de respuesta al requerimiento cursado, los términos de la mencionada nota fueron reiterados mediante notas NO-2022-00200376-GDEBCRA-GA#BCRA del 21.09.22 y NO-2022-00224538-GDEBCRA-GA#BCRA del 24.10.22 (punto 2.1.7 del Informe Presumarial y Anexos XVIII y XIX de dicho Informe).

Señala la preventora que, por presentación realizada el 05.11.22, la Compañía Financiera en cuestión remitió copia certificada del Acta de Reunión de Directorio Número 757 de fecha 25.07.22, de cuya lectura surge: “Toma el uso de la palabra el Señor presidente, quien informa al Directorio los términos de la nota que el BCRA remitió a la sociedad mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022...sobre la información publicada en el sitio web de la sociedad...Luego de analizados los términos de los documentos y las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo requerido en la referida misiva, el Directorio toma conocimiento de dicha nota y dispone su transcripción seguidamente” (punto 2.1.8 del Informe Presumarial y los archivos embebidos obrantes dentro del Anexo XX de dicho Informe).

En el Informe de Cargo, de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones, se hizo constar que a partir de la notificación de los incumplimientos observados -por medio de la nota NO-2022-00146191-GDEBCRA-GA#BCRA del 18.07.22- la fiscalizada efectuó ciertas modificaciones en su sitio web y redes sociales en concordancia con lo requerido, conforme surge de las capturas de pantalla correspondientes al 25.07.22 (punto 2.1.9 del Informe Presumarial y Anexo XXI de dicho Informe).

En el mismo sentido la inspección agregó que mediante nuevas búsquedas realizadas en el sitio web y redes

sociales verificó que IUDU Compañía Financiera S.A. había continuado con las adecuaciones requeridas sin utilizar la frase “la banca digital”, lo cual se evidencia en las capturas de pantalla del 01.11.22 y en el cuadro “Adecuaciones observadas” (Anexos XXII a XXIV del Informe Presumarial) conforme se detalla a continuación:

Sitio Web	IF-2022-00145602-GDEBCRAGA# BCRA (15.07.22)	Capturas de pantalla al 25.07.22	Capturas de pantalla al 01.11.22
www.iudu.com.ar - Inicio	Informaban: “IUDÚ tiene la propuesta más completa de productos y servicios de Banca Digital para hacer tu día más simple y concretar tus proyectos”.	Se lee: “IUDÚ tiene la propuesta más completa de productos y servicios financieros para hacer tu día a día más simple y concretar tus proyectos”.	Se lee: “IUDÚ tiene la propuesta más completa de productos y servicios financieros para hacer tu día a día más simple y concretar tus proyectos”.
www.iudu.com.ar -Inicio	No se observaba el nombre completo de la entidad financiera ni se mencionaba que se trate de una compañía financiera.	Si bien no surge el nombre completo de la entidad, informan que son una compañía financiera regulada por este Banco Central.	Si bien no surge el nombre completo de la entidad, informan que son una compañía financiera regulada por este Banco Central.
www.iudu.com.ar -“preguntas frecuentes” - “¿Qué es IUDÚ?”	“Somos la banca digital que te brindará nuevas experiencias. Somos la nueva manera de acceder a servicios de banca digital de forma simple, ágil y clara...”	Expresan: “Somos una compañía financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina que te brindará nuevas experiencias. Somos la nueva manera de acceder a servicios de financieros de forma simple, ágil y clara...” y “Nuestro objetivo es impulsar tu desarrollo y contribuir en la realización de tus sueños; ...ampliando la propuesta a nuevos productos financieros, y ser la solución integral para tus desafíos.”	Expresan: “Somos una compañía financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina que te brindará nuevas experiencias. Somos la nueva manera de acceder a servicios de financieros de forma simple, ágil y clara...” y “Nuestro objetivo es impulsar tu desarrollo y contribuir en la realización de tus sueños; ... ampliando la propuesta a nuevos productos financieros, y ser la solución integral para tus desafíos.”
www.iudu.com.ar -“preguntas frecuentes”- “¿Qué propone IUDÚ?”	“... Somos la banca digital que te brindará nuevas experiencias...”	Sin cambios en cuanto a lo detallado en el IF-2022-00145602-GDEBCRA-GA#BCRA.	Se observa: “Nos interesamos en vos y en tus ganas de hacer más. Te presentamos una nueva forma de gestionar tus productos de manera 100% digital. Desde nuestra App vas a poder gestionar todo desde un mismo lugar y de manera online. Y te brindamos apoyo y acompañamiento desde nuestro chat.
www.iudu.com.ar -Nosotros	Expresaban: “Bienvenido a Iudú, la nueva manera de acceder a servicios de banca digital...”	Detallan: “Bienvenido a Iudú, la nueva manera de acceder a tus servicios financieros...”	Detallan: “Bienvenido a Iudú, la nueva manera de acceder a tus servicios financieros...”
Facebookhttps://www.facebook.com/iudu.ar/about	Se presentaba como “Una nueva experiencia en servicios de banca digital”.	Ahora se presenta como “Una nueva experiencia 100% digital, una herramienta simple, ágil y clara para que tu día a día sea más fácil.”	Ahora se presenta como “Una nueva experiencia 100% digital, una herramienta simple, ágil y clara para que tu día a día sea más fácil.”
LinkedIn - https://www.linkedin.com/company/iuduoficial/about	Se presenta como “Una nueva experiencia con lo mejor de la banca digital”.	Sin cambios en cuanto a lo detallado en el IF-2022 00145602-GDEBCRA-GA#BCRA.	Se presenta de la siguiente manera: “¡Bienvenido a IUDÚ! Hacé más sin tantas vueltas.”

Conforme lo desarrollado precedentemente en el Informe de Cargo -orden 25- se sostuvo que el eventual incumplimiento al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras obedece al posible uso indebido de estrategias publicitarias por parte de IUDU Compañía Financiera S.A., las cuales podrían llevar a confusión a los usuarios de servicios financieros sobre el tipo de intermediario con el que operan. Ello así atento que en distintos medios la entidad se presentaba como “la banca digital” y ofrecía productos y servicios de “banca digital”, dando a entender a potenciales clientes que estarían operando con un banco comercial, cuando en realidad se trata de una entidad de menor clase, es decir, una Compañía Financiera.

Por lo tanto, de conformidad con los hechos descriptos, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, se concluyó que IUDU Compañía Financiera S.A. habría incumplido lo dispuesto artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, al utilizar indebidamente la frase “banca digital”, pudiendo generar confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad.

3. En cuanto al período infraccional en el Informe de Formulación de Cargo se determinó que la infracción descripta se inició el 25.11.21 (fecha en que se verificó la utilización de los vocablos objetados) y se extendió hasta el 01.11.22 (fecha en la que se observó la adecuación del incumplimiento).

4. Asimismo, en el informe de referencia se precisó que los hechos reprochados implican la transgresión de lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 19.

También se indicó que en el punto 1.I. del Informe Complementario IF-2023-00035216-GDEBCRA-GA#BCRA del 16.02.23 -orden 19-, el área preventora expresó que: “atento lo detallado en el catálogo de infracciones previsto en la Sección 9. del "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (Comunicación “A” 6167), se ha verificado que el cargo...no se encuentra detallado en el mismo y que, en virtud de las expresiones utilizadas por la entidad para identificarse, el citado cargo podría asimilarse a lo establecido en el punto 9.22.2. del mencionado catálogo...”. Y se agregó que: “En tal sentido y en base a la información detallada en el Informe Presumarial, en particular, los factores de ponderación y agravantes expuestos, se estima que la calificación que le corresponde a este cargo es Gravedad Alta.”

Por último, se hizo notar que según consta en el punto 2.4 del Informe Presumarial -orden 2-, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación “3”.

II. Que a continuación corresponde exponer y analizar las defensas formuladas por los sumariados.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

A.1. IUDU Compañía Financiera S.A.

La defensa de la entidad presentó el descargo que obran embebidos en el Informe de orden 47 -archivo 3-, en el que realizó una exposición de los antecedentes y luego expuso sus argumentos defensivos contra el cargo objeto del sumario.

A.1.1. Así refirió al alcance del cargo tipificado en artículo 19 de la LEF y señaló que en el caso no se verifica la existencia de los presupuestos necesarios para la configuración del tipo infraccional imputado, por lo que debiera desestimarse el Cargo formulado.

Al respecto manifestó que IUDU es una entidad financiera que se rige por la Ley de Entidades Financieras la cual se encuentra autorizada y regulada por este BCRA y que, dentro del género de “entidad financiera”, es una compañía financiera que realiza intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Expresó que se encuentra sometida al control de este BCRA y que los fondos de sus clientes se encuentran garantizados por el sistema de seguros de garantía de los depósitos exigido para todas las entidades financieras, siendo lo que la diferencia de las entidades no financieras que carecen de autorización para operar.

Agregó, que IUDU es una compañía financiera perteneciente al Grupo Supervielle S.A. y que siempre brindó servicios financieros propios de una compañía financiera de manera 100% digital para facilitar la manera de operar dentro del sistema. Precisa que esa siempre fue la lógica de su estrategia comercial y de marketing lo que, a su entender, explica el sentido de las publicaciones realizadas y los vocablos utilizados en ellas.

Sentado ello afirmó que, al determinar la imputación que nos ocupa, no se tuvieron en consideración una serie de cuestiones que permitirán desvirtuarla, siendo las siguientes:

(i) “Inexistencia de dudas acerca de la clase de entidad financiera que es IUDU...” dado que a pesar de los sucesivos cambios de denominación social que tuvo la Sociedad, siempre se especificó en tales denominaciones la clase de entidad financiera a la que pertenece, esto es, compañía financiera, a fin de cumplimentar la normativa aplicable y garantizar que los clientes que operaran con la sociedad supieran, sin posibilidad de error ni confusión, el tipo de entidad con la que trataban Señala que este hecho fue reconocido por este BCRA al aprobar el último cambio de denominación social de IUDU (antes Cordial Compañía Financiera S.A.), en “la Resolución EX2020-00163416-GDEBCRA-GSG#BCRA del

Además, destacó que la sumariada siempre aclaró con total precisión los productos y servicios financieros brindados de manera digital, dentro de los cuales nunca se incluyó el servicio de cuenta corriente, el cual exclusivamente puede ser brindado por un banco comercial, indicando como prueba las capturas de pantalla que obran en el IF orden 2, Anexos I, XXI y XXIII.

Concluyó que ello demuestra que IUDU no tuvo intención de generar confusión en el público respecto a la clase de entidad financiera a la cual pertenece y que nunca utilizó en su denominación social vocablo alguno que pudiese inducir a error o provocar que los clientes y/o potenciales clientes creyeran que la sociedad era un banco.

(ii) “Utilización de la acepción amplia y moderna del vocablo “banca digital” -en la página web y en plataforma similares- para publicitar el relanzamiento de sus productos y servicios financieros digitales y 100% online luego de su cambio de denominación social no se realizó con el propósito de provocar intencionalmente confusión en potenciales clientes para poder captarlos mediante la utilización adrede de terminología errónea que hiciera creer que la Sociedad es un banco.

Sostuvo que tal terminología no se usó para caracterizar a IUDU como un banco comercial digital, sino en su acepción moderna para la promoción de servicios financieros instrumentados mediante tecnología, herramientas y sistemas informáticos que permiten operar de forma online y en tiempo real. Agregó que, justamente, el vocablo “banca digital” hace referencia al ecosistema de servicios financieros a través de plataformas digitales o medios electrónicos para proveer crédito, facilitar pagos, abonar servicios, entre muchos otros servicios provistos de forma “online” y que se lo relaciona también con otros intermediarios y operadores que operan en forma digital -compañías financieras, fintechs, proveedores de crédito online, plataformas de pago, etc.-.

Por lo antedicho, y dado que es ese mismo entendimiento es el que tienen los usuarios de servicios financieros, descartó la posibilidad de confusiones por parte de estos.

Al respecto mencionó doctrina y jurisprudencia y concluyó manifestando que, en el caso, el empleo de dicho término se debió a un desvío involuntario en materia de marketing por el que no puede castigarse a IUDU -compañía financiera- la cual se encuentra regulada por el BCRA e integra un grupo económico en el cual ya existe un banco.

(iii) “Inexistencia de dolo y de perjuicio alguno en virtud del accionar de IUDU...” en tanto el uso de la terminología “banca digital” en las publicidades se produjeron a instancias de un desvío en la implementación de comunicación y marketing procurando enfatizar el relanzamiento de los servicios financieros online luego de la aprobación de su último cambio de denominación social, sin advertirse la problemática en torno a la restricción del lenguaje empleado.

Reiteró que IUDU no afirmó ser un banco ni proveer servicios de bancos, sino que hizo un uso erróneo de una terminología actualmente aceptada para denominar a un grupo de servicios digitales que no solo son prestados por “bancos” en sentido estricto -inc. a) del art. 2 de la LEF-, sino por todos los actores del sistema financiero y de pagos.

Por ello señaló que la imputación de este BCRA es el resultado de un excesivo rigorismo formal en la interpretación y aplicación de la ley, al punto que genera un estado de indefensión para los sumariados, dado que deben defenderse de conductas analizadas en abstracto sin tener en cuenta su contexto -ecosistema financiero actual, la situación de IUDU y el grupo del cual forma parte y los vocablos generalmente aceptados y utilizados por los usuarios del sistema-.

Además, sostuvo que tal accionar no produjo perjuicio alguno al BCRA ni a terceros como tampoco beneficios para los sumariados y que una vez notificada de la intimación cursada por este BCRA, la sociedad cesó en la utilización de la terminología observada tanto en su página web oficial como en las

distintas redes sociales, tal como lo señala esta Institución.

La defensa concluyó este punto manifestando que por lo antedicho y dado que en el caso no existieron motivos que justifiquen la puesta en marcha del aparato represivo de este BCRA, ha quedado demostrado la inexistencia de la conducta necesaria para la configuración del tipo infraccional imputado a IUDU.

A.1.2. Por otra parte, la defensa alegó que las sanciones que pretende imponer el BCRA tienen naturaleza penal, citando doctrina y jurisprudencia en ese sentido en el punto IV.4 del descargo, al que se remite en honor a la brevedad.

En ese orden remarcó que la mera comprobación de una determinada situación objetiva en la que se encuentra el infractor -aunque ello no acontezca en el caso- no resulta suficiente para configurar una transgresión, dado que el sistema consagra el criterio de la personalidad de la pena.

Por esa razón sostuvo que, en la decisión de esta actuación, deben ponderarse necesariamente los derechos y garantías constitucionales de los sumariados, esto es, el debido proceso y la defensa en juicio, la vigencia del principio de inocencia y la exigencia de la culpabilidad como presupuesto de toda sanción penal.

En esa línea sostuvo que en el presente sumario se ha vulnerado “el principio de inocencia por inversión de la carga de la prueba en perjuicio de la Sociedad”, señalando que este BCRA no desplegó una actividad enderezada a demostrar que los sumariados hayan cometido una infracción, sino que consideró que la sola existencia de los supuestos hechos en infracción era suficiente para sustentar una imputación.

Así consideró que este BCRA actuó de forma ilegítima, ya que colocó en cabeza de los sumariados la carga de demostrar su inocencia, tanto en el aspecto objetivo como en el aspecto subjetivo, máxime cuando IUDU en todo momento aclaró que es una compañía financiera y se limitó a llevar a cabo las operaciones permitidas por el ordenamiento legal aplicable.

Por ello, concluyó que la Resolución conculca el principio de inocencia, y trasgrede la garantía de debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) por afectación del derecho de defensa de los sumariados siendo causal suficiente para la desestimación del Cargo y disponer su revocación.

A.1.3. La defensa expresó que este BCRA no consideró en ningún momento que los hechos investigados hubieren ocasionado o hubiesen sido susceptibles de ocasionar una afectación del ahorro público que es el bien jurídico tutelado por el artículo 19 de la LEF, así como tampoco la existencia de un daño real o potencial a los usuarios clientes y potenciales clientes de la sociedad.

Agregó que la conducta no ha sido susceptible de causar daño alguno al BCRA, a sus facultades de control, ni a terceros, ni tampoco de poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por el artículo 19 de la LEF y demás normativa aplicable y que, a su vez, tampoco hubo denuncia alguna de personas que se pudieran haber sentido perjudicadas, lo cual fue expresamente señalado en el Informe Presumarial.

Sostuvo que la falta de demostración del supuesto daño causado o su potencialidad con un mínimo grado de certeza en el Informe Presumarial y en la Resolución determina su nulidad.

Además, expresó que la imputación deviene irrazonable por cuanto versa sobre presuntos incumplimientos formales, que habrían tenido lugar en el marco de un obrar de la Sociedad bajo la confianza legítima de que su accionar era ajustado a derecho y que la misma no ha ocasionado daños al bien jurídico tutelado.

Abundó este punto mencionando que la operatoria atribuida a la sociedad sumariada no configura la afectación mínima requerida para poner en funcionamiento el poder sancionatorio estatal, por cuanto no medió afectación real y grave del bien jurídico protegido por la LEF, y que, no habiendo existido en el caso una afectación a bienes jurídicos tutelados ni perjuicio para terceros, como tampoco un peligro de daño a dichos bienes, no correspondería imponer sanción alguna a los sumariados.

A.1.4. La defensa manifestó que en caso de considerarse que existió algún tipo de lesión o peligro de lesión a bienes jurídicos protegidos, resultaría aplicable el principio de bagatela ya que la insignificancia de la supuesta infracción no configura la afectación mínima que requiere la tipicidad punitiva para poner en funcionamiento el poder represivo.

Reiteró que el Cargo imputado es irrelevante y que no provocó daño alguno, tanto real como potencial, sumado a que la sociedad sumariada cesó inmediatamente en la utilización de la terminología observada, siendo ello un atenuante y ejemplo de la inmaterialidad e insignificancia de la conducta reprochada.

A.1.5. Subsidiariamente, para el caso de que se considere configurado el Cargo, la defensa solicitó que se aplique la sanción mínima, como consecuencia de los argumentos expuestos.

En ese sentido expresó que la conducta de la Sociedad repele toda relación de proporcionalidad entre aquella y alguna posible sanción. Reiteró que no hay dudas respecto de la diligencia y buena fe de la sociedad ya que al tomar conocimiento de la intimación cursada por esta entidad dio cumplimiento con lo ordenado y cesó en la utilización del término “banca digital” en publicidades y redes sociales aclarando que es una compañía financiera.

Agregó que, dado que resultan de aplicación los principios de derecho penal a las sanciones administrativas, el Código Penal contiene directivas a la hora de graduar la sanción de multa y que para la hipótesis en la cual la sumariada fuese responsable de la conducta que se le endilga, y se decidiese aplicarle una sanción, la misma debe ser un llamado de atención.

También señaló que teniendo en cuenta los factores de ponderación, la cooperación y celeridad de la sumariada, la puntuación “3” otorgada resulta excesiva, infundada e improcedente por lo que solicitó se rectifique a puntuación “1”.

A continuación, refirió a los distintos factores de ponderación de la sanción previstos en el artículo 41 de la LEF, reiterando básicamente conceptos ya expresados, a todo lo cual se remite en honor a la brevedad -v. pto. V.2 del descargo-.

A.1.6. Por último, planteó reserva del Caso Federal.

A.2. Descargo presentado por los señores Julio Patricio SUPERVIELLE y Atilio María DELL'ORO MAINI y la señora Gladis Alejandra NAUGHTON (Directores).

La defensa de las personas humanas del epígrafe fue presentada mediante el descargo que obra agregado al IF de orden 47 -archivo 2-, en el cual, tras reseñar los antecedentes de la causa y adherir al descargo de la sociedad sumariada, exponen argumentos de carácter personal los cuales se exponen seguidamente.

La defensa expresó que la imputación a los directores se encuentra únicamente fundamentada en la circunstancia de haberse desempeñado como miembros del directorio de la sociedad sin haberse formulado una imputación individual y concreta y sin probar sus intervenciones en los hechos investigados con un accionar doloso o culposos.

En consecuencia sostuvo que la imputación es nula por cuanto, según entiende, que dada la naturaleza penal de la sanción que este BCRA pretende imputar a los sumariados, la garantía de defensa en juicio determina la necesidad de que la acusación contenga la descripción de los hechos imputados, que los mismos constituyan delito y que la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación brinde explicación de las circunstancias y razones en las que se funda porque solo así es posible ejercer con eficacia la defensa.

Por ello, manifestó que el Cargo no cumple con los requisitos que debe reunir una imputación de naturaleza penal ya que se trata de una imputación automática de los directores únicamente por el hecho de haber formado parte del directorio durante el periodo infraccional, siendo improcedente una responsabilidad

objetiva.

Agregó que el más elemental resguardo del derecho al debido proceso exige la identificación previa y detallada de las actuaciones personales, por acción o por omisión y que ello es exigido expresamente en el Pacto de San José de Costa Rica, vulnerándose el principio constitucional de inocencia, contemplado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en tanto se invirtió la carga de la prueba.

Señaló que, conforme lo previsto en los artículos 2 y 58 de la Ley General de Sociedades, las sociedades son sujetos de derecho con una personalidad jurídica propia y diferenciada de los socios y administradores que la integran y administran, siendo que la jurisprudencia mayoritaria consideró que el hecho de ser director de una sociedad no constituye fundamento válido ni suficiente para responsabilizarlo por los actos llevados a cabo por o en nombre del ente.

Entendió, además, que, conforme a la normativa societaria, la atribución de responsabilidad por hechos de terceros no es automática, sino por el contrario, resulta necesario verificar la existencia de un factor subjetivo como antecedente necesario que permita evaluar la existencia de responsabilidad, esto es, que el director o funcionario, por acción u omisión, haya cometido una conducta antijurídica que le sea atribuible por culpa o dolo.

Agregó que en esta causa no se advirtió que este BCRA haya efectuado análisis alguno sobre la eventual culpa o dolo en la que pudieran haber incurrido los directores.

Expresó además que las obligaciones asumidas por los Directores son de medios y que la ley societaria no contempla cualquier tipo de culpa para calificar la actuación de los directores bajo el concepto de “mal desempeño del cargo”, sino que requiere que esta sea grave, por lo que no cualquier acción u omisión negligente del director o funcionario del ente presupone su mal desempeño.

Afirmó que este BCRA actuó de manera ilegítima ya que colocó en cabeza de los sumariados la carga de demostrar su inocencia -inversión la carga de la prueba- por lo que la resolución conculca el principio de inocencia derivando en una trasgresión a la garantía de debido proceso por afectación del derecho de defensa de los sumariados. Por ello, solicitó la desestimación del Cargo y su revocación.

Por último, la defensa hizo reserva del Caso Federal.

A.3. Descargo presentado por los señores Enrique José Barreiro, Carlos González Pagano y Gustavo Ferrari (Síndicos).

Mediante dicha presentación, luego de exponer los antecedentes, adhirió en lo pertinente a la defensa presentada por la Compañía Financiera y los Directores sumariados y luego efectúa manifestaciones adicionales a efectos de fundar su petición de absolución.

En ese orden sostuvo que no se ha formulado una imputación individual, concreta y específica en la persona de los síndicos y que no se ha ponderado ningún medio de prueba que pudiera haber acreditado, prima facie, sus intervenciones en los hechos investigados en esta actuación y que hubieran incurrido en un accionar doloso o culposo. Es decir que se ha realizado una imputación automática responsabilidad objetiva- por haberse desempeñado en la Comisión Fiscalizadora, durante el pretense período infraccional, fundamentada únicamente en el artículo 294 de la Ley General de Sociedades, como se señala en la Resolución.

Agregó que no existe ningún factor de atribución -culpa o dolo- que permita extender la alegada responsabilidad de la sociedad sobre los síndicos sencillamente porque no existió de su parte negligencia alguna con relación al cumplimiento de los deberes a su cargo, citando jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición.

Con alusión de lo dispuesto en el citado artículo 294 y consideraciones doctrinarias, la defensa destacó que

las obligaciones del síndico son de medios y que su accionar se limita al control de legalidad -pudiendo solo opinar respecto de la gestión de los negocios- lo que en la práctica equivale a actuar sobre hechos consumados.

Afirmó que los síndicos de IUDU han ajustado su conducta en todo momento a la normativa aplicable -Resolución Técnica N° 15/98 de la FACPCE- analizando, previo a concurrir a las reuniones de Directorio, la documentación que la Secretaría de dicho órgano le remitía con la información y antecedentes necesarios como para formarse con antelación una opinión sobre cada tema y poder ejercer adecuadamente el control de legalidad. Añadió que con la participación activa y diligente de los síndicos en todas las reuniones de Directorio y de Asambleas se perfeccionaba la vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

La defensa entendió que adicionalmente debió considerarse si mediante la acción u omisión de los síndicos se ha generado algún daño como requiere la pauta general del artículo 297 de la Ley General de Sociedades y apuntó que en el caso no se ha evidenciado intención de ocultar información o impedir o generar obstáculos en el acceso a la misma, por lo que no se ha generado perjuicio alguno al BCRA ni a terceros.

Subsidiariamente, para el hipotético caso en que se considere configurada la infracción, la defensa solicitó que se exceptuó a los síndicos de la medida de inhabilitación por no guardar relación de proporcionalidad alguna respecto a las pretensas irregularidades endilgadas.

Conteste como lo expuesto, precisó la defensa que los sumariados son beneficiarios de los derechos y garantías constitucionales al debido proceso y defensa en juicio, a la vigencia del principio de inocencia y a la exigencia de culpabilidad -responsabilidad subjetiva- como presupuesto de toda sanción punitiva, principios que, según afirma, determinan la necesidad de desvincularlos del caso.

Por último, hizo reserva del Caso Federal.

B) Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Antes de adentrarnos en el análisis de los argumentos defensivos -lo que se realizara de manera conjunta atento las adhesiones realizadas y las similitudes advertidas- cabe anticipar que los mismos no logran rebatir la imputación efectuada en el presente por cuanto consisten en justificaciones tendientes a restarle importancia a la situación reprochada a partir de su reconocimiento.

B.1. En ese orden cabe señalar que no resulta correcta la afirmación de que en el caso no se han verificado los presupuestos necesarios para considerar configurada la infracción, conforme quedará demostrado seguidamente.

A efectos del análisis que corresponde efectuar procede tener presente que en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 se establece que: “Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.”

Es claro que la previsión legal busca eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores una falsa convicción respecto de la naturaleza o individualidad del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros o con quienes contraen una deuda.

La situación de incertidumbre y de potencial peligro que el legislador intenta impedir prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando, como en el caso que aquí nos ocupa, se utilizan en sitios a los que tienen acceso terceros -tales como páginas web,

redes sociales y avisos publicitarios, etc.- expresiones tales como “banca digital” en relación o haciendo referencia a una entidad que no es un banco.

El hecho de que el sujeto que utilizó indebidamente tal expresión sea una compañía financiera -circunstancia que ciertamente no puede obviarse- no obsta a la configuración de la infracción en cuestión ya que si bien es una entidad que desarrolla su actividad en el marco de la Ley N° 21.526, y por ende cuenta con la correspondiente autorización y control de este BCRA, es de una clase o tipo distinto de aquel que en dicho cuerpo legal se identifica como banco.

Contrariamente a lo argumentado, la previsión legal no refiere únicamente a las entidades no autorizadas por este Ente Rector sino también alcanza a las entidades que cuentan con la aludida autorización para realizar las actividades permitidas para determinada figura pero que utilicen vocablos o expresiones correspondientes a otra clase de entidad para la que no fue autorizada.

En el caso, IUDU se encuentra autorizada a operar como compañía financiera y como tal a realizar las operaciones previstas para su tipo -conf. arts. 2 y 24, LEF-, por lo tanto, solo puede usar las denominaciones, sus similares o derivados, que la ley emplea “...para caracterizar las entidades -esto es, identificar su clase o tipo- y sus operaciones”.

En ese sentido, y a riesgo de resultar reiterativo ya que en el informe acusatorio se dio cuenta de ello, vale recordar en el “Diccionario Financiero”, publicado en la página web de esta Institución, se define al vocablo “Banca” como el “Término utilizado para referirse al sector bancario de un país.”, y a la expresión “Banca Electrónica (ebanking)” como el “...servicio que ofrecen los bancos a sus clientes para realizar transacciones bancarias a través de Internet. No es un “cajero automático”, ni un “ofrecimiento de productos”. No es la información de saldos o movimientos de cuenta a través de Internet. Requiere la existencia de transacciones o de contratos que comprometan futuras transacciones.”.

En este punto se estima oportuno señalar que, precisamente, el hecho de que se trate de una compañía financiera autorizada por el BCRA -lo cual la defensa remarca con insistencia- obliga a exigirle un mayor grado de previsión, cuidado y prudencia ya que se trata de profesionales de una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que cabe suponer que cuenta con un alto grado de especialización en la materia y amplios conocimientos en cuanto a las repercusiones que tienen cada uno de sus actos. En efecto, se trata de profesionales de una actividad en la que el interés particular de quienes se encuentran involucrados o relacionados con ella debe compatibilizarse con el interés público que se halla comprometido en su desarrollo.

Esa profesionalidad impide aceptar como justificación o argumento exculpatorio lo invocado en cuanto a que la sumariada siempre especificó en su denominación la clase de entidad financiera a la que pertenece y que aclaró con precisión los productos y servicios financieros que prestada -sin incluir el servicio de cuenta corriente que la diferencia de los bancos- como así también que utilizó la expresión “banca digital” en su acepción amplia y moderna.

Nótese que la defensa critica la postura asumida por el Banco Central frente a la utilización de dicha expresión en la página web de IUDU -donde la identificación de la sociedad como compañía financiera no figuraba en la página principal sino en un segundo nivel de apertura, conforme se expuso en la acusación-, en redes sociales, avisos publicitarios y/o notas periodísticas, ilustrando respecto de las diferencias que existen entre un banco y una entidad de su clase en cuanto al alcance de las operaciones permitidas a cada una de ellas y respecto de la acepción actual y moderna que atribuye a “banca digital”, recurriendo a explicaciones dadas por especialistas en materia jurídica, económica y/o financiera.

Esa sola circunstancia pone en evidencia que es necesario contar con cierta formación técnica o conocimientos especializados para distinguir que clase de entidad utiliza la referida terminología pues no puede soslayarse que para el común de las personas no resulta obvia ni clara la diferencia entre un banco y una compañía financiera, ni qué operaciones se realizan en cada uno de ellos.

De allí que no pueda afirmarse lisa y llanamente como hace la defensa que no hubo posibilidad de error o confusión alguna entre los clientes y potenciales clientes en torno a que IUDU era una compañía financiera y no un banco. El saber requerido para discernir tales cuestiones -dentro del ecosistema financiero que aglutina distintos tipos de actores como bien lo señala la defensa- no es el que cabe presumir en la generalidad del público a cuya protección, precisamente, se encuentra encaminada la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley N° 21.526.

Asimismo, debe ponerse de resalto que el alegado comportamiento de buena fe, la ausencia de perjuicios para terceros y de beneficios para los sumariados, así como la falta de intencionalidad, no le restan entidad infraccional ni constituyen causales eximentes de responsabilidad.

La jurisprudencia competente en la materia tiene dicho que: "...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (confr., esta Sala, in rebus: "Bunge Guerrico", ya cit.; "Crédito Barrio Boedo", del 3/5/1984; "Atglet", del 9/11/1992; "Ostropolsky Simón Arnaldo", ya cit.; entre otros). El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (confr., esta Sala, in rebus: "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", del 4/7/1986; "Oddino Juan Carlos c/ BCRA Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)", del 30/6/2010; entre otros)." (CNACAF, Sala III, Causa n° 66356/2018 "Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – LEY 21526", sentencia 08.08.19). En idéntico sentido puede citarse, entre muchos, el fallo del 9/06/22, dictado por la Sala V de la misma Cámara in re: "Transcambio S.A. y otros c/ BCRA -Ex 100312/16 Sum. Fin 1521- Resol 101/21- s/ Entidades Financieras Ley 21526 – Art 41".

Asimismo, se dijo que: "...es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, "[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción". Por ello, señala este autor que, en esta materia, "[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos" (op. cit., págs. 349/350)." (CNACAF, Sala V, Causa n° 1554/2015/CA1 "Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – LEY 21526", sentencia 12.10.16).

En línea con ello es dable citar que "...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño." (CNACAF, Sala II, autos "Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435", sentencia del 26.09.17).

Por otra parte, el hecho de que IUDU haya cesado en la utilización del vocablo indebidamente utilizado, no es otra cosa que la conducta debida una vez que este Ente Rector exigió dicho proceder, para lo cual está legalmente autorizado conforme lo estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 "... Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo...". Vale apuntar que las modificaciones alegadas por la defensa permiten aseverar que se pudo utilizar ab initio un término diferente que no contuviera la ambigüedad del cuestionado sin afectar la finalidad de la estrategia comunicacional o de marketing.

El análisis efectuado hasta aquí deja sin fundamento la queja formulada en torno a un supuesto exceso de rigorismo formal por parte de este BCRA ya que, ante el incumplimiento normativo injustificado, este BCRA formalizó el correspondiente reproche disponiendo la sustanciación del presente sumario, tal como

lo previó el legislador en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Vale señalar que si bien lo expuesto permite refutar los argumentos defensivos analizados -v. precedente apartado A.1.1-, ello no obsta a que algunas de las cuestiones alegadas por los sumariados sean consideradas al momento de graduar las responsabilidades que quepan atribuir.

B.2. Por otra parte, procede señalar que las sanciones que esta entidad aplica en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter meramente administrativo, por lo que a su respecto no resultan aplicables estrictamente principios propios del derecho penal, como se pretende en el descargo.

En ese orden la jurisprudencia ha sostenido en forma inequívoca que no corresponde aplicar las normas generales del Derecho Penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales, que las sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse. Así, los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control que se le ha delegado a este Ente Rector, aspecto sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 251:343; 275:265; 303:1776 y 331:2382, entre muchos otros.

Al respecto se ha expresado que: “En este sentido, es jurisprudencia del fuero, compartida por los miembros de este Tribunal, que las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, “Korch Heriberto Guillermo”, sent. del 10/5/11; Sala III, “Banco Serrano Cooperativo Limitado”, sent. del 15/10/96 y “Canovas Lamarque Mónica S.”, sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, “Álvarez Andrés Benigno y otros”, sent. del 15/6/10; “Pacífico Santiago Ángel”, sent. del 8/6/10; y Sala V, “Josephsohn Andrés Bruno y otro”, sent. del 12/12/06, entre muchos otros). Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).” (“HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341”, CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).

En el mismo sentido, se tiene dicho que: “...la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento...” (Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 234/18 - Expte. 100.489/12 - Sum. Fin. 1397, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 09/03/2021).

Además, atendiendo a la particularidad del caso, vale recordar que los sumariados se sometieron voluntariamente a este particular régimen habiéndose expresado al respecto que: “...las facultades procedimentales y sancionatorias reconocidas al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad (confr., esta Cámara, Sala II, in re: “Banco Privado de Inversiones SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, Causa N° 48607/2015, del 10/5/2016). Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es ‘...bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado’ (confr., dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Máximo Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776)” (CNACAF, Sala III, Casa de Cambio

Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras - Ley N° 21.526 -Art. 42-, fallo del 08/08/2019).

Ello no implica que el desconocimiento de la aplicabilidad al presente sumario del principio de inocencia que alega la defensa pero ciertamente resulta insuficiente la invocación genérica de principios o garantías constitucionales cuando ha quedado demostrado que este BCRA actuó legal y legítimamente al instruir el presente sumario ante la constatación de una situación reñida con las disposiciones legales cuyo cumplimiento le corresponde controlar, dirigiendo la acción sumarial contra las personas que estaban obligadas a su observancia conforme los criterios de imputación aplicables en la materia.

Aquí no se verifica un supuesto de inversión de la carga probatoria ya que esta autoridad rectora precisó el hecho infraccional a partir de la evidencia recolectada y determinó lo sujetos que a priori entiende responsables exponiendo el criterio de imputación en el acto acusatorio. No resulta suficiente para enervar la legalidad de dicho acto la circunstancia de que los sumariados discrepen con el criterio que determinó su vinculación con la causa.

De la defensa esgrimida se desprende que los sumariados tienen pleno conocimiento y cabal comprensión del contenido del reproche que se les formula y de las constancias en que la misma se apoya, como así también de las razones por las que fueron imputados, encontrándose en condiciones para demostrar que los hechos le fueron ajenos o alguna causal de exculpación personal.

A todo evento, se recuerda que al notificar a los interesados el inicio de las actuaciones en su contra también fueron debidamente notificados de su derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y de ofrecer y producir pruebas. De la compulsión del expediente surge que hicieron uso de esos derechos, que no existió impedimento alguno para que accedieran a los actuados y que se resguardó su derecho de defensa.

Todo ello evidencia que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas en el sumario en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (Artículo 41 de la Ley N° 21.526). La ley "...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", ABA, 1993).

B.3. Asimismo, conforme ya se pusiera de manifiesto, se debe tener en cuenta que la configuración de las infracciones que dan lugar a la sustanciación de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 no requieren de la existencia de un resultado determinado porque ello no es exigido por la disposición legal. Al respecto es dable remitir a lo expresado y a la jurisprudencia citada en el presente precedente apartado B.1. en honor a la brevedad.

Dado ello y siendo que, conforme también se puso en evidencia en el considerando mencionado, la situación irregular que se recrimina entrañaba potencialmente el peligro de confusión que el legislador pretende evitar con la prohibición en cuestión procede afirmar la validez del informe Presumarial y de la resolución que dispuso el inicio del sumario frente a la pretendida nulidad que alega la defensa -v. apartado A.1.3.-.

Se puede concluir entonces que, en sentido contrario al argüido en los descargos que advertido el incumplimiento normativo este BCRA razonable, legal y legítimamente al formalizar el correspondiente reproche de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Lo cierto es que el apartamiento normativo que aquí se imputa es una infracción de carácter formal, que resulta del incumplimiento de una norma que establece una obligación clara y concreta y cuya desobediencia no requiere de la producción de una consecuencia exigible. Vale poner de resalto que el incumplimiento es reconocido a lo largo de las defensas, las cuales únicamente se esfuerzan por restarle

importancia y justificar tal accionar.

Como corolario de lo expuesto, se estima oportuno mencionar que jurisprudencialmente se ha dicho que: "...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa n° 16.710/13, del 04/02/14)".

De este modo, "...por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13)" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

B.4. En cuanto a los fundamentos invocados a los efectos de las peticiones que la defensa formula con carácter subsidiario se remite a lo analizado hasta el momento atento a que consisten básicamente una reiteración de los ya analizados.

Sin perjuicio de ello se hace constar que lo concerniente a factores de ponderación para la graduación de las eventuales sanciones y la puntuación de la infracción se tendrá presente en la oportunidad pertinente.

B.5. En relación a las críticas formuladas por la defensa respecto de la imputación de los señores Julio Patricio SUPERVIELLE (Presidente), Atilio María DELL ORO MAINI (Vicepresidente) y de la señora Gladis Alejandra NAUGHTON (Directora) -v. apartado A.2.-, cabe destacar que el aquella no fue realizada en forma automática, en función del cargo que estas personas ostentaban en la entidad, sino que su inclusión en el sumario obedece al deficiente ejercicio de los mismos, por lo que cabe rechazar la nulidad planteada con base en tales fundamentos.

En ese orden, y sin perjuicio de reiterar lo expresado en cuanto a que las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financiera no revisten naturaleza penal, cabe advertir que en la imputación realizada se verifican todos los recaudos que la defensa reseña como necesarios en virtud de la garantía de defensa en juicio.

Así, puede observarse que el Informe de Cargo que forma parte de la Resolución SFFyC N° 153/23 -IF de orden 25 y 33- contiene la descripción de los hechos imputados -con indicación de las pruebas que lo avala y de la normativa que se entiende incumplida-, esos hechos constituían una infracción al régimen legal -cuya existencia quedó acreditada en el presente acto- y la atribución de tales hechos a los sumariados fue realizada con expresión de su fundamento habiéndose sostenido, en lo que aquí interesa que: "...la acción debe dirigirse también contra los miembros integrantes del Directorio de la entidad, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos en cuestión, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa aplicable." -Capítulo III del acto acusatorio-.

De las manifestaciones vertidas para fundar la petición aquí rechazada y de los demás argumentos alegados en miras a dejar a salvo la responsabilidad personal de los integrantes del Directorio de IUDU Compañía Financiera S.A. (v. apartado A.2), se desprende que el planteo de nulidad se basa en meras discrepancias con el criterio empleado por el Ente Rector, razón que resulta insuficiente para invalidarlo.

Recuérdese que en esta materia: "...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de

incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.” (“Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras –Ley 21.526 –Art. 42” Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019), así como tampoco es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también “... resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...” (Expte. N° 28998/2014 “Banco del Chubut y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 Art. 41” sentencia del 12/09/2019).

Es que “...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, ‘pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal’, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...”. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141”, sentencia del 19.06.2013).

Entonces, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas, siendo la responsabilidad que se achaca consecuencia del incumplimiento de deberes propios de los nombrados por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad financiera que dirigían.

Al respecto cabe puntualizar que los integrantes del Directorio, en virtud de los cargos que desempeñaron durante la totalidad del período infraccional, contaron con atribuciones suficientes para dirigir y conducir los destinos de la compañía, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de esta se desarrollara de acuerdo con la normativa vigente. En este punto se pone de resalto que ninguna evidencia en el sentido comentado fue acercada a la causa limitándose su defensa, básicamente, a restarle importancia a la situación advertida y cuestionar los criterios y conductas de este BCRA.

Esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. A su vez, el artículo 266 prescribe que: “El cargo de director es personal e indelegable...”. Asimismo, el artículo 274 dispone que: “...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.

La Ley N° 19.550 procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes por lo que, comprobada la infracción cometida por la sociedad, resultan responsables en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en autos (conf. CNACAF, Sala I, Causa n° 60.386/2018, “Banco Piano SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42”, 21/11/2019).

Conteste con los lineamientos expuestos resulta insuficiente la invocación genérica de principios o garantías constitucionales para sostener un supuesto estado de indefensión cuando de los argumentos defensivos se

desprende que los interesados tienen pleno conocimiento y cabal comprensión del contenido del reproche que se les formula.

Por último, en cuanto a la invocada inversión de la carga probatoria, corresponde remitir a lo expuesto en el apartado B.2., brevitatis causae.

B.6. Tampoco puede acogerse favorablemente los argumentos esgrimidos particularmente por la defensa de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de IUDU -señores Enrique José BARREIRO, Carlos González PAGANO y Gustavo FERRARI- pues, tal como se señaló en el caso de los directores -todo lo cual se hace presente en lo pertinente-, aquí no medió una imputación automática derivada en las funciones que tenían encomendadas.

En efecto, en el Capítulo III del Informe de Cargo -IF de orden 25- se indicó que la acción debía dirigirse contra los síndicos "... siendo estos responsables del control de legalidad de los actos del órgano de administración y '...en virtud de los dispuesto en el artículo 294 de la Ley General de Sociedades el cual, a nivel general, les impone a los síndicos el control de legalidad de los actos societarios."

Es decir que se consideró que estas personas, que ejercieron funciones durante todo el período infraccional-tenían la obligación de fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales y de adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento (conf. arts. 251 y 294 LGS).

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 294 de la citada ley establece para los síndicos atribuciones/deberes tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada, en tanto que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Así lo entendió la jurisprudencia al afirmar que "... la ley n° 19.550 persigue que los síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/BCRA-Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25/03/10; entre otros); que los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, debiendo -en su caso- efectuar las denuncias pertinentes (esta Cámara, Sala I: "Ayarragaray Luis María c/ BCRA-Resol.136/04 (Expte. 100172/85 Sum. Fin. 648), del 17/04/12 y "Miguel Alicia y otro c/ BCRA-Resol. 365/06 (Expte. 101075/84 Sum. Fin. 649)", del 17/05/12) y; que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (esta Sala, "Banco Credicoop Coop. Ltda", del 10/05/84 y Sala II de esta Cámara: "Alvarado Pedro Alberto Carlos y otros c/ BCRA-Resol. 379/08 /Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761)", del 12/07/12)" (CNACAF, Sala III, autos "Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina -entidades financieras- ley 21526", sentencia del 03.06.14).

Cabe recordar que el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. "El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad". Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

Entonces, la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en la medida que aceptan o toleran, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubieran

podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin demostración alguna en tal sentido, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por las infracciones cometidas en el ámbito de su fiscalizada.

En ese sentido señaló la jurisprudencia que “Los síndicos, para exculpar su responsabilidad, debieron, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna de cada sector, aunque en los hechos no hubiera permitido detectar las irregularidades citadas. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, no es posible para Tribunal descartar como hipótesis cierta la de la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación de las referidas faltas” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, “Sanzeri Antonio Felipe c/ BCRA-Resol 43/13 (Expte. 101.006/05 Sum. Fin. 1198)”, sentencia del 17.06.14).

Va de suyo que la alegada asistencia y participación activa de los síndicos en las reuniones de directorio y asambleas no resulta suficiente para considerar que medió una adecuada vigilancia que permita excusarlos. Por el contrario, la falta de observación de la irregularidad por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de IUDU Compañía Financiera S.A. y de la falta de evidencia de la aplicación de algún método razonable de verificación oportuna, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que los sumariados tenían a su cargo.

En ese orden cabe hacer presente que el artículo 296 de la Ley General de Sociedades dispone que: “Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.”, y, en el artículo siguiente, establece que: “También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias” -el artículo 297 LGS-.

B.7. En consonancia con lo expresado hasta aquí, cabe concluir que las defensas intentadas resultan insuficientes para rebatir la imputación, por lo que corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados.

B.8. En cuanto al planteo del Caso Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

III.- Situación de la entidad y personas humanas sumariadas:

Que habiendo quedado comprobada la transgresión imputada corresponde atribuir responsabilidad a las personas contra las que se dirigió la acción sumarial, siendo dable señalar que los datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas por las personas humanas consta en el IF de orden 2 punto 2.5 y Anexo XXVII- e IF de orden 19 -Anexo III-.

En cuanto a los fundamentos de la responsabilidad atribuida a las personas humanas, en honor a la brevedad, cabe dar por reproducido aquí el análisis efectuado en el Considerando II, apartados B.5 y B.6, recordando que los integrantes del Directorio -Julio Patricio Supervielle, Atilio María Dell Oro Maini y Gladis Alejandra Naughton- y de la Comisión Fiscalizadora -Enrique José Barreiro, Carlos González Pagano y Gustavo Ferrari- ejercieron funciones durante todo el período infraccional.

Además, debe tenerse presente que el deficiente ejercicio de las tareas a su cargo la que compromete la responsabilidad de IUDU Compañía Financiera S.A. ya que la infracción verificada fue cometida en su ámbito a través de las acciones y omisiones indebidas de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre, lo que origina su responsabilidad.

Así, la responsabilidad de la entidad resulta comprometida en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ella y para ella -u omitieron hacerlo-, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

La jurisprudencia del fuero contencioso administrativo competente en esta materia tiene dicho que: "... el artículo 41 de la Ley n° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes. En tales condiciones, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar por medio de los órganos que la representan, se entendió que los hechos imputados le eran atribuibles y generaban su responsabilidad, en tanto contravenían la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por el BCRA." (CNACAF, Sala II, Expte. N° 15.654/2021, caratulado "Transcambio S.A. y otros c/ BCRA -Ex. 101098/15 Sum. Fin. 1498 - Resol. 100/21- s/ entidades financieras - Ley 21.526", sentencia del 01.02.23).

En el mismo sentido, anteriormente había señalado que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41", sentencia del 14.10.14)".

Doctrinariamente se ha sostiene que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993). Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de la persona humana para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell, Ernesto E., LA LEY 1989-c, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

En consecuencia, debe concluirse que la irregularidad analizada en el presente expediente es atribuible a la sociedad y genera su responsabilidad en tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 de conformidad con el artículo 41 de dicho cuerpo legal, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."

IV.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto ordenado del "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 7670)-.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente, en los Informes de orden 2 y 19 y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad- muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

Conforme con ello, en el punto 1.I del IF de orden 19, la Gerencia de Autorizaciones indicó que la transgresión objeto del presente sumario -"Utilizar la frase "banca digital" para referirse a la Compañía

Financiera, poniendo en riesgo a los usuarios de servicios financieros respecto de la naturaleza de su actividad”- no se encuentra detallada en el citado catálogo “... y que, en virtud de las expresiones utilizadas por la entidad para identificarse, el citado cargo podría asimilarse a lo establecido en el punto 9.22.2. del mencionado catálogo...”. Posteriormente, estima que al cargo le corresponde gravedad Alta “... en base a la información detallada en el Informe [Presumarial], en particular, los factores de ponderación y agravantes expuestos...”.

Al respecto, cabe señalar que la infracción contenida en el citado punto 9.22.2 “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” se encuentra catalogada como de gravedad Alta y se prevé a su respecto una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias, siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2023 es de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación “A” 7670.

2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

2.1. “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Señala el área de origen que “Se trata de hechos no susceptibles de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico” (IF de orden 2, punto 2.3.1.1).

En efecto, dadas las características de la infracción -originada en el uso indebido de la frase “banca digital”- la misma no resulta mensurable en términos monetarios.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un único cargo infraccional.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto el área preventora manifiesta que “La infracción que motiva esta intervención se encuentra en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, considerándose como una infracción de gravedad ALTA.” (IF de orden 2, punto 2.3.1.3).

En ese orden se estima procedente hacer presente que la significatividad de la previsión legal contenida en el artículo 19 de la Ley N° 21.526 se hizo presente al analizar los argumentos defensivos y exponer respecto de la finalidad perseguida por la disposición legal inobservada, siendo procedente remitir en este punto a lo expresado en el Considerando II, apartado A.1.

En esa línea puede agregarse que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la Ley N° 21.256 y, mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional.

Es por ello que la prohibición legal del uso de las denominaciones que utiliza para caracterizar a las entidades financieras y sus operaciones no puede entenderse limitado a las personas que no cuenten con autorización del BCRA pues lo que busca el legislador es evitar que, confundidos por el empleo de ciertos términos, los eventuales inversores y/o tomadores de créditos entreguen sus ahorros o contraigan una deuda con una entidad que, aun cuando efectúen una actividad lícita y comprendida en la Ley N° 21.526, es de una clase distinta de la entidad financiera con que la que pretenden vincularse.

d) Duración del período infraccional:

En oportunidad de formular la imputación se determinó que el período infraccional abarcaba desde el 25.11.21 -fecha en que se verificó la utilización de los vocablos objetados- hasta el 01.11.22 fecha en la

que se observó la adecuación del incumplimiento- (IF de orden 25, pág. 6, ap. b, conf. punto 1.II del IF de -orden 19-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Con relación a este factor la entonces Gerencia de Autorizaciones señaló que “Los hechos infraccionales no configuran un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino, por ser no susceptibles de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.” (IF de orden 2, punto 2.3.1.5).

En este punto, y sin perjuicio de lo que manifiesta el área preventora, se estima pertinente señalar que este tipo de conductas infraccionales tienen potencialidad para generar confusión en el público respecto de la verdadera clase de sociedad de que se trata y, a su vez, generan una situación de desigualdad frente a otros sujetos que si respetan la prohibición prevista en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financiera.

Conteste con ello esta Instancia entiende que procede afirmar que las infracciones repercuten negativamente en el sistema por lo que no pueden ser toleradas.

2.2. “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2 RD):

Al respecto, la Gerencia de Autorizaciones informa que “No se tomó conocimiento sobre ningún detrimento económico, suma dineraria por cualquier concepto o daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.” (IF de orden 2, punto 2.3.2).

No obstante lo informado por el área de origen en orden a lo previsto reglamentariamente, la consideración expuesta en el punto precedente alerta sobre la posibilidad de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios que deben ser ponderados en razón del interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera.

2.3. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3 RD):

Al respecto la preventora indicó que “... desconoce si se generó un beneficio.” (IF de orden 2, punto 2.3.3).

2.4. “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5. “Responsabilidad Patrimonial Computable- Patrimonio Neto” (puntos 2.3.1.5 y 2.4.4 RD):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Al respecto el área de origen informa que, según surge del Aplicativo del Portal SEFYC “Seguimiento de Entidades Financieras para Supervisión”, al mes de septiembre de 2022 la RPC individual de la entidad ascendía a \$ 2.595.493 -en miles- mientras que la RPC consolidada era de \$ 2.224.186 en miles- (IF de orden 2, punto 2.3.4 y Anexos XXV y XXVI, respectivamente). Por su parte, mediante correo electrónico del 06/10/23, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras II informó que la última RPC informada por la compañía financiera al mes de agosto de 2023 fue de \$ 2.414.657 -en miles- (archivo “RPC informada GSEF” embedido en el IF de orden 61).

En consecuencia, a efecto de ponderar este factor cabe tomar en consideración la última RPC declarada por ser la mayor entre las opciones posibles.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

2.6. “Otros factores de ponderación (punto 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (punto 2.3.2.1 RD):

En este orden la Gerencia de Autorizaciones menciona “... que la entidad financiera, luego de recibida la nota NO-2022-00146191-GDEBCRA-GA#BCRA, adoptó medidas tendientes a modificar características de su página web, por ejemplo, cambiando en el ‘Inicio’ del sitio web la frase ‘...la propuesta más completa de productos y servicios financieros de Banca Digital...’ por la siguiente: ‘...la propuesta más completa de productos y servicios financieros...’ (ver capturas al 25.07.22 y 01.11.22 y Anexo Adecuaciones)” (IF de orden 2, punto 2.3.5.1).

De lo expuesto se desprende que frente a la orden de este BCRA de “... cesar en la difusión de publicidades tradicionales y no tradicionales o en el uso de redes sociales utilizando el término “banca digital” ..., impartida mediante la nota del 18.07.22 (IF de orden 2, Anexo XVI), la compañía financiera adoptó medidas correctivas de la situación irregular advertida.

Ello da cuenta de la existencia del factor atenuante previsto en el inciso a) del punto 2.3.2.1 del RD, siendo dable destacar que las modificaciones realizadas tuvieron lugar con anterioridad al inicio del presente.

- “Agravantes” (punto 2.3.2.2 RD):

De las constancias de autos no surge la existencia de este factor, de conformidad con lo reglado en el Régimen Disciplinario aplicable. En efecto, la circunstancia informada en este punto por el área preventora no encuadra en ninguna de las previstas reglamentariamente como agravante.

En este orden debe repararse en el hecho de que el incumplimiento del plazo para remitir a este BCRA la copia certificada del Acta de Directorio del 05.11.22 (IF de orden 2, Anexo XX), en la que se asentaron los términos de la nota del 18.07.22 -dentro de los 5 días de la celebración de la reunión-, no implicó ninguna demora en el acatamiento de la orden de cese impartida, circunstancia que se relacionaría directamente con la irregularidad que nos ocupa.

Por último, cabe indicar que de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada (IF de orden 61) surge la existencia de otros antecedentes sumariales no computables como reincidencia en conocimiento de los señores Julio Patricio Supervielle (Sumarios Financieros Nros. 1151, 1556, 1602 y 1583), Atilio María Dell Oro Maini (Sumarios Financieros Nros. 1556 y 1583) y Enrique José Barreiro (Sumario Financiero N° 1556), circunstancia que debe ser considerada como un agravante de sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.2.2, inciso b), del RD.

Se deja constancia de que IUDU Compañía Financiera S.A., la señora Gladis Alejandra Naughton y los señores Carlos González Pagano y Gustavo Ferrari no registran antecedentes sumariales en su conocimiento ni computables como reincidencia.

3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Conforme se hizo constar en el Informe de Cargos (IF de orden 25, pág. 7, primer párr.), la Gerencia de Autorizaciones calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente con puntuación 3, teniendo en cuenta lo que había señalado respecto de los factores de ponderación (IF de orden 2, punto 2.4).

Ahora bien, debe tenerse presente que en el caso bajo examen el sujeto infractor es una entidad autorizada por este BCRA para actuar como compañía financiera lo que marca una diferencia sustancial con la

situación que se verifica en los antecedentes sumariales que versan sobre la misma infracción y que merecieron igual puntuación- en los que se imputó a personas que no contaban con autorización de esta autoridad rectora para desenvolverse en el ámbito sujeto a su control. Lo expuesto se traduce en la lógica disminución del potencial impacto y perjuicios que podría acarrear la irregularidad reprochada. Además, no puede obviarse que como consecuencia del análisis de los factores de ponderación efectuado en el presente acto se advirtió que la circunstancia indicada por el área preventora no constituye un factor agravante en el caso concreto de autos.

Todo ello lleva a esta Instancia a concluir que, en lo que hace concretamente a la actuación que nos ocupa, corresponde rectificar la calificación provisoria inicialmente otorgada al incumplimiento y asignarle puntuación “2” (dos).

4. Determinación de las sanciones a aplicar:

4.1. La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora –IUDU Compañía Financiera S.A.- es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.22.2 del RD, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 60.000.000 (pesos sesenta millones)-, con una puntuación “2” (dos), lo que determina que la multa no puede superar el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Alta relevancia de la norma legal incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Existencia de factores atenuantes.
- Inexistencia de factores agravantes.

c.- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia.

En este contexto, el importe de la sanción de multa que cabe imponer a la entidad asciende a \$ 18.000.000 (pesos dieciocho millones), importe que se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1 del RD -60% de la RPC considerada-.

4.2.- Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas:

La multa que se impone a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.
- b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos (Directores o Síndicos), conforme lo expuesto en el Considerando II, apartados B5 y B.6.
- c.- Que cumplieron funciones durante la totalidad del período infraccional.
- d.- La existencia o no de antecedentes con conocimiento de los sumariados.

e.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia.

f.- Los límites que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5 -inciso b)- y 2.4.6 del RD.

En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer a los sumariados que se mencionan a continuación las siguientes sanciones:

- Al señor Julio Patricio Supervielle (DNI N° 12.601.346) multa de \$ 5.616.000 (pesos cinco millones seiscientos dieciséis mil), monto que representa el 31,20% de la sanción impuesta a la entidad considerando que registra 4 (cuatro) antecedentes sumariales en su conocimiento.

- Al señor Atilio María Dell Oro Maini (DNI N° 11.774.129) multa de \$ 5.508.000 (pesos cinco millones quinientos ocho mil), importe que representa el 30,60% de la sanción impuesta a la entidad considerando que registra 2 (dos) antecedentes sumariales en su conocimiento.

- Al señor Enrique José Barreiro (DNI N° 4.533.667) multa de \$ 5.454.000 (pesos cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil), importe que representa el 30,30% de la sanción impuesta a la entidad considerando que registra 1 (uno) antecedente sumarial en su conocimiento.

- A la señora Gladis Alejandra Naughton (DNI N° 16.303.213) y cada uno de los señores Carlos González Pagano (DNI N° 8.186.127) y Gustavo Ferrari (DNI N° 20.569.271): multa de \$ 5.400.000 (pesos cinco millones cuatrocientos mil), cifra que representa el 30% de la sanción impuesta a la sociedad.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión a la disposición legal imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar las nulidades alegadas de conformidad con lo expuesto en los Considerando II, apartados B.3 y B.5.

2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A IUDU Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-70181085-2): multa de \$ 18.000.000 (pesos dieciocho millones).

- Al señor Julio Patricio Supervielle (DNI N° 12.601.346): multa de \$ 5.616.000 (pesos cinco millones seiscientos dieciséis mil).

- Al señor Atilio María Dell Oro Maini (DNI N° 11.774.129): multa de \$ 5.508.000 (pesos cinco millones quinientos ocho mil).

- Al señor Enrique José Barreiro (DNI N° 4.533.667): multa de \$ 5.454.000 (pesos cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil).

- A la señora Gladis Alejandra Naughton (DNI N° 16.303.213) y cada uno de los señores Carlos González Pagano (DNI N° 8.186.127) y Gustavo Ferrari (DNI N° 20.569.271): multa de \$ 5.400.000 (pesos cinco millones cuatrocientos mil).

3) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

5) Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.